

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 03 de marzo de 2022

**Radicado No. 2020-00299**

Atendiendo la comunicación que antecede, es pertinente indicar que: el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso establece que, a partir de la aceptación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

En el presente asunto el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica informó que se aceptó el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada Gladys Adriana Ospina Gaviria.

Bajo los anteriores parámetros el despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 545 numeral 1° precitado se decreta la **suspensión** del presente asunto por dos (2) meses.

**SEGUNDO:** Infórmese de lo aquí dispuesto al mencionado centro de conciliación por el medio más expedito. **Oficiese.**

**TERCERO:** Vencido el término anterior se decidirá lo que en derecho corresponda. Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér Baquero Osorio', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**